



000002

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 05076-2008-PC/TC  
ICA  
ANGELITA ZOILA VILLAR DE  
DEL SOLAR

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 1 días del mes de setiembre de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

**ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gustavo González Castilla, abogado de doña Angelita Zoila Villar de del Solar, contra la resolución expedida por la Segunda Sala Mixta de Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 92, su fecha 26 de agosto de 2008, que declaró improcedente la demanda de cumplimiento de autos.

**ANTECEDENTES**

Con fecha 13 de noviembre de 2007 la recurrente interpone demanda de cumplimiento contra el Director del Hospital “San José” de Chincha solicitando el cumplimiento del artículo TERCERO de la Resolución Directoral N.º 274-2006-HSJCH/P, de fecha 18 de julio de 2006, mediante la cual se resuelve reconocer a su favor el adeudo ascendente a la suma de S/. 15,720.99 nuevos soles que corresponde a la sustitución del Decreto de Urgencia 037-94 por el Decreto Supremo N.º 019-94.

El Director del Hospital “San José” de Chincha con fecha 8 de enero de 2008 contesta la demanda aduciendo que la entidad no se mantiene renuente a cumplir con el mandato establecido en dicha resolución, sino que por el contrario se está solicitando que a través del especialista en finanzas de la institución se autorice la ampliación del crédito complementario al pliego presupuestal, a fin de que a través de un cronograma de pago se dé cumplimiento a la resolución. Sin embargo advierten que el mandato cuyo cumplimiento se solicita no goza de las características mínimas previstas para su exigibilidad. Asimismo con fecha 13 de mayo de 2008 solicita la nulidad de todo lo actuado y la conclusión del proceso expresando que la demanda constituye un imposible jurídico.

La Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Salud contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente, afirmando que existen vías procedimentales específicas igualmente satisfactorias para la protección del



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho constitucional amenazado o vulnerado. Sostiene también que la demandante es una servidora pública que presta servicios para una entidad dependiente del Ministerio de Salud, en consecuencia el régimen laboral que se le debe aplicar es el de la actividad pública.

El Juzgado Especializado en lo Civil de Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica, con fecha 1 de julio de 2008, declara nulo todo lo actuado hasta el auto admisorio, considerando que en este caso se ha incurrido precisamente en nulidad insalvable al admitirse a trámite la demanda.

La Segunda Sala Mixta de Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica confirma la apelada aduciendo que pese a existir una obligación cierta y líquida, ella se encuentra sujeta a condición.

### FUNDAMENTOS

1. El objeto del presente proceso consiste en que se cumpla la Resolución Directoral N.º 274-2006-HSJCH/P, de fecha 18 de julio de 2006, mediante la cual se resuelve reconocer a favor de la demandante el adeudo ascendente a la suma de S/. 15,720.99 nuevos soles, que corresponde a la sustitución del Decreto de Urgencia 037-94 por el Decreto Supremo N.º 019-94.
2. La presente demanda cumple con el requisito especial de procedencia establecido por el artículo 69º del Código Procesal Constitucional, por cuanto obra, a fojas 3, la carta notarial de fecha 13 de agosto de 2007, en virtud de la cual la demandante exige a la entidad emplazada el cumplimiento de la mencionada resolución, sin que a la fecha de interposición de la demanda, 13 de noviembre de 2007, obtuviera respuesta alguna.
3. El artículo 200º, inciso 6), de la Constitución Política establece que la acción de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o *un acto administrativo*. Por su parte el artículo 66º, inciso 1), del Código Procesal Constitucional señala que el proceso de cumplimiento tiene por objeto que el funcionario o autoridad renuente dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme.
4. Debe advertirse en el presente caso que este Tribunal, respecto al ámbito de aplicación del Decreto de Urgencia N.º 037-94, ha desarrollado determinados criterios jurisprudenciales expuestos en la STC N.º 2616-2004-AC/TC, sentencia que constituye precedente vinculante conforme a lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Conviene recordar que el efecto vinculante constituye una característica del precedente, por la cual ninguna autoridad, funcionario o particular puede resistirse al cumplimiento obligatorio de éste. La regla jurídica que el Tribunal Constitucional externaliza como precedente es una imposición para todos; cualquier ciudadano puede invocarla frente a los poderes públicos y frente a los particulares. Si no fuese así, la propia Constitución estaría desprotegida, puesto que cualquier entidad, funcionario o persona podría resistirse a cumplir una decisión del guardián de los derechos fundamentales y órgano supremo de control de la Constitución (artículo 201º Const.).
6. Así, a fin de consolidar la vinculación del precedente constitucional sobre el ámbito de aplicación del Decreto de Urgencia N.º 037-94, este Colegiado reitera y reafirma su criterio jurisprudencial expuesto en la STC N.º 2616-2004-AC/TC. Al respecto, y con relación al caso concreto, en dicho precedente se señala: “11. No se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación del Decreto de Urgencia N.º 037-94, los servidores públicos que regulan su relación laboral por sus respectivas leyes de carrera y tienen sus propias escalas remunerativas, que son los ubicados en: (...) f) La Escala N.º 10 Escalafonados, administrativos del Sector Salud” (subrayado nuestro). Entonces puede concluirse que al personal administrativo del Sector Salud no le corresponde que se le otorgue la bonificación especial prevista en el Decreto de Urgencia N.º 037-94.
7. Asimismo el fundamento 12 de la mencionada sentencia precisa que: “(...) la bonificación del Decreto de Urgencia N.º 037-94 corresponde que se otorgue a los servidores públicos ubicados en los grupos ocupacionales de los técnicos y auxiliares, distingos del Sector Salud, en razón de que los servidores administrativos de dicho sector se encuentran escalafonados y pertenecen a una escala distinta, como es la Escala N.º 10”. Es decir los técnicos y auxiliares del Sector Salud no se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación del Decreto de Urgencia N.º 037-94.
8. En el presente caso, el mandato cuyo cumplimiento se requiere no cumple los requisitos señalados porque no reconoce un derecho incuestionable de la recurrente pues contradice abiertamente lo dispuesto en la STC N.º 2616-2004-PC/TC, toda vez que la demandante, Asistente en Servicios de Salud I, por que está incluida en la Escala N.º 10 Del Decreto Supremo N.º 051-94-PCM y categoría remunerativa SPF, y no es la Escala N.º 7, como erróneamente consigna la Entidad emplazada en el cuarto considerando de la Resolución Directoral cuyo cumplimiento se exige, por lo que no se encuentra comprendida en el ámbito de aplicación del Decreto de Urgencia N.º 037-94.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05076-2008-PC/TC  
ICA  
ANGELITA ZOILA VILLAR DE  
DEL SOLAR

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de cumplimiento.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI  
LANDA ARROYO  
ÁLVAREZ MIRANDA**

*Lo que certifico:*

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR